

PLC



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 382 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 24 MAYO 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Ricardo CHAMPOÑAN MIRANDA**, Opinión Legal N° 113-2013-GRAP/08/DRAJ/lmlg, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de abril del 2013, con Oficio N° 302-2013-DG-DIRESA la Dirección Regional de Salud Apurímac, remite el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado **Ricardo CHAMPOÑAN MIRANDA** en representación del SIPROMINSA, ingresando el Oficio N° 342-2013-DAL-DIRESA de fecha 15 de abril del 2013, con el se remite el expediente administrativo; en contra de la Resolución Directoral N° 111-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 25 de febrero del 2013 que resuelve declarar: *"Improcedente el paro de 48 horas de los días 5 y 6 de marzo del 2013 convocado por el sindicato de profesionales del Ministerio de Salud de Apurímac - SIPROMINSA (...)"*;

Que, en fecha 04 de febrero del 2013, mediante Oficio N° 015-2013-SIPROMINSA/APURIMAC, el Sindicato de Trabajadores Profesionales del Ministerio de Salud comunica a la Dirección Regional de Salud Apurímac, sobre paro preventivo de 48 horas, los días 5 y 6 de marzo del 2013 y se amplíe a las 5 redes de salud, señalando en dicho documento: *"(..), que en reunión se acordó la realización de un paro preventivo de 48 horas, los días 5 y 6 de marzo por incumplimiento de nuestra plataforma de lucha y de otros puntos"* y en fecha 22 de febrero del 2013, con Oficio N° 173-2013-DG-DIRESA, en la que la DIRESA señala: *"(..), en el cual se le comunica la realización de una medida de fuerza por presunto: ... incumplimiento de plataforma de reclamo y otros..., a pesar de que muchos puntos planteados en sus reclamos ya fueron resueltos a través de la reunión y diálogo sostenido con su representada y el Equipo de Gestión de la DIRESA mediante Actas de Reunión de fecha 17 de diciembre del 2012 y 15 de enero del 2013 y una parte de los reclamos se viene analizando a través de una comisión conformada en las reuniones de las fechas antes citadas y de una parte de los puntos de los reclamos están en proceso de evaluación, en consecuencia existen toda la predisposición de resolver todo los puntos de reclamo por parte de la DIRESA en tanto los reclamos planteados estén amparados de acuerdo a la misma Ley, la misma que será evaluada a través de la comisión conformada para el efecto a través de la Resolución Directoral N° 089-2013-DG-DIRESA-AP (...)"*; asimismo, se indica bajo detalle en 17 puntos las acciones administrativas realizadas por la Dirección Regional de Salud Apurímac frente a las diferentes peticiones del SIPROMINSA, concluyendo en lo siguiente: *"Por tanto la gestión actual busca trabajar en equipo y ser proactiva para la búsqueda de soluciones prácticas a los problemas planteados, y estando en pleno proceso de diálogo, pretende su representada ir a una medida de lucha de paro de 48 horas contraviniendo lo dispuesto por el artículo 75 del DS. N° 010-2003-TR Texto Único"*



PERÚ
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL 382

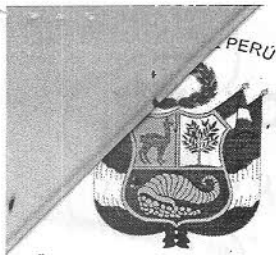


de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que señala: **El Ejercicio del derecho a una Huelga Supone haber agotado previamente la negociación** directa entre las partes respecto a la materia controvertida, medida de lucha que afectaría a nuestra población cuando estamos abiertamente en período de diálogo y negociaciones, de parte de la Dirección Regional de Salud Apurímac, exhortándole que los servidores públicos estamos al servicio de nuestra sociedad y cualquier interés personal o extra laboral tenemos que sobre poner a los intereses de nuestros usuarios en este caso a nuestros pacientes que son la razón de los servidores del sector salud, en espera de lograr una solución que beneficie a todas las partes (...);

Que, mediante Resolución Directoral N° 111-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 25 de febrero del 2013, la Dirección Regional de Salud Apurímac, resuelve declarar Improcedente el paro de 48 horas de los días 5 y 6 de marzo del 2013 convocado por el Sindicato de Profesionales del Ministerio de Salud de Apurímac – SIPROMINSA, bajo el siguiente sustento: "Que, asimismo, el artículo 75° de la mencionada norma, establece, que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes de la materia controvertida" asimismo, indica: "Que, mediante Resolución Directoral N° 089-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 15 de febrero del 2013, se conforma la comisión encargada de realizar el análisis y la sustentación técnico legal para la implementación de los incentivos laborales de la alimentación y nutrición, así como el pago de 10 guardias, en merito a las actas de reunión de fecha 17 de diciembre del 2012 y 15 de febrero del 2013, para proponer alternativas de solución" y "Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos que preceden, la negociación directa entre la Dirección Regional de Salud de Apurímac y los representantes de SIPROMINSA no ha sido agotada", por lo que, se entiende que el SIPROMINSA no habría demostrado el agotamiento de la negociación previa;

Que, el administrado en fecha presenta recurso de apelación en contra de los alcances de la Resolución Directoral N° 111-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 25 de febrero del 2013, bajo los siguientes argumentos: "Que, mediante radiograma N° 079-2013-DIRESA; de fecha 4 de marzo de los corrientes, se ha comunicado a los miembros integrantes del Sindicato, SIPROMINSA, de la declaración de improcedencia del paro de 48 horas, sin haber cumplido la Dirección Regional con los trámites de Ley, como por ejemplo del caso de existir el incumplimiento de algunas de las exigencias legales establecidas en las normas reglamentarias, como la citada, debía haber declarado la medida INADMISIBLE y otorgar los plazos de ley para la SUBSANACIÓN de estas omisiones, como se hace en toda entidad civilizada, más aún, cuando se trata del sector público"; y otros aspectos, debiéndose señalar que, la Ley específica aplicable al caso, establece que la respuesta de la autoridad frente a la comunicación de la realización de un paro, esta debe pronunciarse en el plazo de 03 días útiles con la improcedencia si no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 73° de la Ley N° 25593 y que esta debe ser apelada en el plazo de 03 días a fin de obtener respuesta; en tal sentido, los argumentos vertidos por los apelantes, no están debidamente sustentados;

Que, la huelga es un derecho de los trabajadores, y que es reconocido por los estados democráticos como medio de defensa extrema de los trabajadores frente a la oposición de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

382



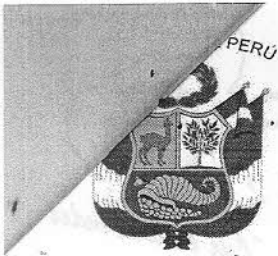
la empresa en la solución de conflictos colectivos de trabajo, pero que deben cumplir con los requisitos y exigencias determinadas por la Ley;

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático, regulando el derecho a la huelga para que se ejerza en armonía con el interés social; asimismo, entre los requisitos se establece que, sea la aprobación de la decisión de la Huelga por mayoría absoluta de sus miembros, el agotamiento previo de la negociación, el no sometimiento del conflicto a arbitraje y la ratificación periódica de la decisión de huelga;

Que, el inciso a) del artículo 73°, de la Ley N° 27912 Ley que Absuelve las Observaciones de la OIT ha establecido que la huelga debe tener por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores, en razón de que estos van más allá de los derechos e intereses profesionales; asimismo, el agotamiento previo de una negociación, se encuentra establecido en el artículo 75° de la Ley N° 25593 Ley de Relaciones Colectivas, al establecer que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida, ello significa que la decisión de la huelga debe ser un recurso extremo cuando se haya agotado los medios prácticos de solución de conflictos tal como la negociación directa; asimismo, la presente ley ha establecido el aspecto de huelga en caso de salubridad y servicios, el acuerdo de huelga debe ser comunicado a la autoridad por lo menos 10 días antes de su realización; asimismo, la autoridad debe emitir respuesta dentro de los 03 días útiles de producido la comunicación ante la autoridad, si no se cumple ello deviene en nulidad;

Que, de la evaluación a los antecedentes que obran en el expediente, y bajo los alcances del artículo 84° del Decreto Supremo 010-2003-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece: "**La Huelga será declarado ilegal: a) si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.**(...)", la comunicación de realización de paro (carente de los requisitos como: copia del padrón de los agremiados, copia fedatada del acta de acuerdo y que la negociación colectiva no se haya agotado) que fue declarada improcedente, por no cumplir con lo establecido en el artículo 65° del mismo cuerpo legal (no haber agotado la Negociación Directa), debió ser apelada dentro de tres días de declarado su improcedencia; sin embargo, el representante del SIPROMINSA, no apelo en su debida oportunidad y pese a no estar autorizado la realización del paro, continuaron su medida de lucha, infringiendo lo establecido en el cuerpo legal acotado;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que indica: "*Recurso de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*", por la que se establece las condiciones de la interposición del Recurso de Apelación;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el presente acto resolutivo se ha emitido bajo los alcances de la Constitución Política del Estado, ley N° 25593 Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación presentado por el administrado **Ricardo CHAMPOÑAN MIRANDA** representante del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Ministerio de Salud SIPROMINSA, contra la Resolución Directoral N° 111-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 25 de febrero del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia subsistente los actos administrativos en todo sus extremos. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Dirección Regional de Salud Apurímac a fin de que se pronuncie de acuerdo a norma.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/IPR.
RJH/DRAL.
Imlg/Abog.

